

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor JOSE REINALDO BOLAÑOS CONTRERAS, se notificó así:

Fecha Entrega Citación Not. 291 notificación personal CGP	24 de marzo 2021	Archivo 026 Expte. Digital
Termino para comparecer	No compareció	5 días
Fecha Recibido Not. 292 por Aviso CGP	17 de mayo de 2021	Archivo 028 Expte. Digital
Notificación por aviso	18 de mayo de 2021	
Termino Art.91	19, 20, 21 de mayo	3 días
Termino de Traslado	Del 24 de mayo al 07 de junio de 2021	10 días

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1541
Radicado:	76001311001220190061300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS
Demandado:	JOSE REINALDO BOLAÑOS CONTRERAS
Tema y Subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
TEMA:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 21 de enero de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS, en representación de la hija menor de edad GABRIELA BOLAÑOS POTILLO, frente al señor JOSE REINALDO BOLAÑOS

CONTRERAS, por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde abril hasta septiembre de 2019 y cuota extra de junio 2019, acorde con la sentencia No. 055 del 19 de marzo de 2019, proferida por esta Instancia judicial, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2019, se ordenó, notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado mediante aviso de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 18 de mayo de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS quien actúa en interés y representación de su hija menor de edad GABRIELA BOLAÑOS POTILLO, frente al señor JOSE REINALDO BOLAÑOS CONTRERAS, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril hasta septiembre de 2019 y cuota extra de junio 2019, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2019 acorde con la sentencia No. 055 del 19 de marzo de 2019, proferida por esta Instancia judicial, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Quando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de una sentencia No. 055 del 19 de marzo de 2019, proferida por esta Instancia judicial, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña GABRIELA BOLAÑOS POTILLO representada por su progenitora ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de (\$ 294.000) doscientos noventa y cuatro mil pesos m/cte, correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña GABRIELA BOLAÑOS POTILLO, representada por su progenitora ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS, frente al señor JOSE REINALDO BOLAÑOZ CONTRERAS, por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril hasta septiembre de 2019 y cuota extra de junio 2019, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2019, acorde con la sentencia No. 055 del 19 de marzo de 2019, proferida por esta Instancia judicial, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora ELGIA ELVIRA PORTILLO ROJAS, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de (\$ 294.000) doscientos noventa y cuatro mil pesos m/cte, correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae1ea61ba893a9852fd3b79382c166c91fcfde1d4ae0f139971b8ba441f3
3af**

Documento generado en 22/07/2021 02:20:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>